



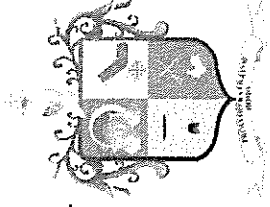
GOBIERNO DEL
TLAQUEPAQUE

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL 30/2016-N.A.

RELACIONES LABORALES

H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque

Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018



“RESOLUCIÓN”

San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, 03 tres de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.

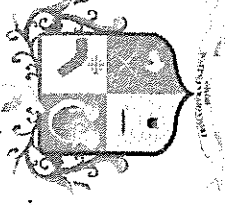
Visto para resolver en forma definitiva el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número **30/2016-N.A.**, instruido en contra del **C. JAIME ARANA SUAREZ**, mismo que se resuelve en base a los siguientes: -----

RESULTANDOS:

1.- Con fecha 12 de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, recibió Contraloría Ciudadana oficio CGGIC347/2016, emitido el Coordinador General de Gestión Integral de la Ciudad el cual remite acta administrativa de fecha 05 cinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, en contra del **C. JAIME ARANA SUAREZ, Supervisor** adscrito al Departamento de Construcción quien realiza las funciones de Enlace de Transparencia entre la Dirección del Espacio Público y la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad. El día 26 veintiséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental, recibió oficio CC-DAC/DRA/256/2016 emitido por el Contralor Municipal el cual remite acta administrativa del **C. JAIME ARANA SUAREZ**, así como oficio CGGIC347/2016 por considerar que un asunto que le compete a dicha Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental, ya que en la misma se desprende conductas sancionadas por la Ley de la materia.

2.- Que mediante OFICIO N.A. 388/2016, el Coordinador General de Administración e Innovación Gubernamental, remite a la suscrita Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, **C. MARÍA ELENA LIMÓN GARCÍA**, acta administrativa en original del **C. JAIME ARANA SUAREZ**, así como el oficio CC-DAC/DRA/256/2016 emitido por el Contralor Municipal, además solicita que se autorice al Departamento de Relaciones Laborales, para que este substancie el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral en contra del incoado.

3.- Como consecuencia de lo anterior, la suscrita Presidenta mediante oficio 1922/2016 remito el acuerdo Incoatorio en contra del **C. JAIME ARANA SUAREZ**, al Departamento de Relaciones Laborales de este Municipio, para que él mismo, le diera prosecución a la presente instrucción disciplinaria, lo anterior de conformidad con los artículos 1,2,3,9, y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el diverso séptimo transitorio del decreto 24121/VIX/12, publicado en el periódico oficial del estado de Jalisco del día 26 veintiséis de septiembre del año 2012 dos mil doce.



4.- El día 19 diecinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el departamento facultado se avocó al conocimiento de los presentes hechos, realizó la revisión de documentos a que alude el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, señalando las 11:00 once horas del día 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, para llevar acabo la audiencia de ratificación y defensa prevista por el ordinal antes citado; de lo anterior se le notifico de manera personal al **C. JAIME ARANA SUAREZ**, con fecha 21 veintuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, corriéndosele traslado y demás haciéndole entrega en ese acto con las copias simples de la totalidad de las actuaciones que integran el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral 30/2016-N.A. Lo anterior siguiendo los lineamientos que a lude los artículos 743 fracción III y IV, 748 y 751 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- El día 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, a la hora señalada para la audiencia de ratificación y defensa, la misma se desahogo sin contratiempo alguno, asistiendo a la misma todos los ratificantes del acta administrativa, así como el servidor público incoado, lo que no aconteció con la representación sindical ya que esta no se hizo presente. Y una vez que ratifico el superior jerárquico y sus testigos de cargo el acta de merito, se le concedió el uso de la voz al servidor publico incoado, mismo que realizo manifestaciones respecto a los hechos que se desprende de dicha acta, y aportando medios de convicción.

Se dio por recibido el oficio que remite la Dirección de Recursos Humanos de este Ayuntamiento mediante número N.A.5075/16 recibido por el Departamento de Relaciones Laborales el día 21 veintuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, al cual anexa una copia simple de la credencial para votar del servidor publico incoado (IFE) que se encuentra en el expediente personal; así mismo hace del conocimiento que el servidor publico fue separado provisionalmente de su empleo el 04 cuatro de septiembre del año 2002 dos mil dos, por procedimiento administrativo de responsabilidad por omisión en presentar declaración patrimonial anual 2001 dos mil uno.



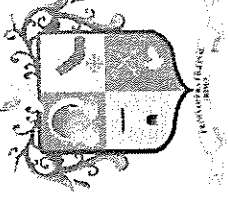
CONSIDERANDOS:

1.- La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, refiere que es de orden público, de observancia general y obligatoria para los titulares y servidores públicos de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, organismos constitucionales autónomos, **Ayuntamientos y sus dependencias**, así como para los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria, en que por leyes, decretos, reglamento o convenios llegue a establecerse



Gobierno Municipal de
TLAQUEPAQUE

H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018



su aplicación, y considera servidor público a toda persona que preste un trabajo subordinado físico e intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada, con lo anterior, se patentiza la relación laboral entre el servidor público incoado **JAIME ARANA SUAREZ** y esta Entidad Pública.

II.- La suscrita **MARÍA ELENA LIMÓN GARCÍA** en mi calidad de Titular de la Entidad Pública H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, soy legalmente competente para conocer y resolver del Presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral incoado al **C. JAIME ARANA SUAREZ**, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 115 De La Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, 1,9, 25 Y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y sus Municipios.

III.- ANTECEDENTES QUE MOTIVARON EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD LABORAL:

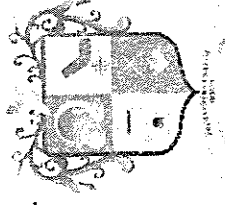
1.- Esto lo constituye los hechos que se desprenden del acta administrativa de fecha 05 cinco del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, del **C. JAIME ARANA SUAREZ**, en la que se señala que **incumplió con sus obligaciones laborales** de su superior jerárquico. Percatándose de esto compañeros de trabajo, el servidor público resulta claro que él mismo trastoca lo previsto en el artículo **55 fracciones I y III de la ley burocrática del Estado**, artículo que a su redacción dice lo siguiente:

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

III. Cumplir con las obligaciones que se derivan de las condiciones generales de trabajo;

Tal y como consta en el Acta Administrativa que se levanto por conducto de su superior jerárquico que en lo que aquí interesa refiere lo siguiente:



RELACIONES LABORALES

H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018

ACTA ADMINISTRATIVA

Siendo las 09:30 horas del 05 cinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, en las instalaciones que ocupa la Dirección del Espacio Público de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, ubicadas en la calle Juárez número 28 veintiocho, colonia Centro, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; el suscrito Arq. Juan Antonio Narango Hernández en mi carácter de Director del Espacio Público; me identifico con credencial para votar con fotografía número de folio 3063027816461, actuando en presencia de quienes funjan como testigos de cargo y asistencia, en el que se constituya violación alguna debido a que no existe impedimento legal alguno a que los testigos de cargo funjan esa ambivalencia; los cuales respondan a los nombres de Rocío Elizabeth González López y Ana María Villegas Mungaray, el primero se identifica con credencial expedida por el H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque con número de plaza: 1142002 y el segundo se identifica con credencial expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 1004072223030; las cuales concuerdan con los rasgos de los de tales, ambas servidores públicos dependientes de este Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, adscritos a la Dirección del Espacio Público y a la Dirección de Normatividad respectivamente; procedo a levantar el Acta Administrativa conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios contra el servidor público el Ing. Jaime Arana Suárez, quien tiene el cargo de Supervisor y realiza las funciones de Enlace de Transparencia entre la Dirección del Espacio Público y la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad; con horario laboral de Lunes a Viernes de 09:00 nueve a 15:00 quince horas, lo anterior debido a que el 27 de julio del presente año, a las 14:40 horas, el servidor público recibió del personal adscrito a la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, 05 cinco Solicitudes de Información Pública, con término de 4 días hábiles para su contestación, emitidas por la Unidad de Transparencia Municipal e identificadas con los números de oficio: Exp. UTI 3446/2016, oficio UT 3770, C.C. 3184, Exp. UTI 1447/2016, oficio UT 3728, C.C. 3185, Exp. UTI 3444/2016, oficio UT 3726, C.C. 3185, Exp. UTI 3442/2016, oficio UT 3724, C.C. 3188 y Exp. UTI 3443/2016, oficio UT 3725, C.C. 3187, con la finalidad de dar contestación oportuna y precisa a lo solicitado, sin embargo, el servidor público incumplió con lo requerido, en virtud de que elaboró las propuestas de contestación el 04 de agosto del presente año, puesto de que ese día elaboró e más tardar el 02 de agosto del presente año, puesto de que ese día venció el término referido; considerando que los días hábiles cuentan a partir del día siguiente a la notificación respectiva, solo los días 28 y 29 de julio y 01 y 02 de agosto cuentan como días hábiles, puesto de que los días 30 y 31 de agosto corresponden al sábado y domingo y son días inhábiles, por lo anterior se deduce que el servidor público excedió el término señalado.

De lo anterior se desprende que las actuaciones del servidor público transgreden lo dispuesto por el artículo 55 fracción I y III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en concordancia con los diversos artículos 104 y 107 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, que establecen lo siguiente:

Artículo 65. - Son obligaciones de los servidores públicos.

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos con la integridad, cuidado y seriedad correspondientes, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos.

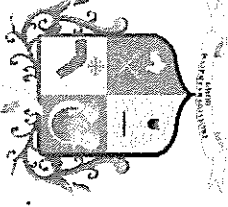
III. Cumplir con las obligaciones que se derivan de las condiciones generales de trabajo.

Artículo 104. Se entenderá por la inobservancia en el trabajo, el mayor grado de omisión y abandono que el servidor público ocasiona en su jornada laboral al servicio del Gobierno Municipal, para tanto según sus actitudes, un mejor desempeño que cualquier otro



RELACIONES LABORALES

H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018



funciones que le fueron encomendadas.

Artículo 107. La calidad en el trabajo tiene ésto especiales: el subletrado y el cobistivo. El subletrado es la importancia que el servidor público da a la solución y desarrollo de los asuntos a su cargo. El cobistivo es la esmeración que el gobierno municipal da al trabajo realizado, tomando en cuenta las condiciones e implementos de trabajo, la conducta ética, honestidad, responsabilidad, rapidez, pulcritud, organización, aplicación de las competencias y la buena disposición en la realización de sus labores.

Lo cual me consta por ser el Director del Espacio Público, además de lo anterior, procedo a tomar declaración a los testigos de cargo que se percataron de la falta de responsabilidad del Servidor Público citado, quienes están adscritos a la Dirección del Espacio Público y a la Dirección de Normatividad respectivamente, y son: Rocío Elizabeth González López y Ana María Villegas Nungaray, quienes en el uso de la voz que se les concede manifiestan que:

La primera de los atestados refiere:

"Que soy mexicana, mayor de edad, servidor público con nombramiento de jefe de Departamento adscrito a la Dirección del Espacio Público de este H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, desde el mes de octubre del año 2015 dos mil quince; manifiesto que conozco al servidor público Ing. Jaime Arana Suárez, quien tiene el cargo de Supervisor y realiza las funciones de Enlace de Transparencia entre la Dirección del Espacio Público y la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, debido a que somos compañeros de trabajo, es el caso que me percate que el 27 de julio del presente año, a las 14:10 horas, el servidor público recibió del personal adscrito a la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, 05 cinco Solicitudes de Información Pública, con un término de 4 días hábiles para su contestación, con la finalidad de que diera contestación oportuna y precisa a lo solicitado, sin embargo, el servidor público incumplió con lo requerido, en virtud de que elaboró las propuestas de contestación el 04 de agosto del presente año, debiendo haberlas a más tardar el 02 de agosto del presente año, puesto de que ese día venció el término previsto".

Por otra parte la segunda de los atestados refiere:

"Que soy mexicana, mayor de edad, servidor público con nombramiento de Técnico Especializado, adscrito a la Dirección de Normatividad del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, desde el 13 de abril del año 1998 mil novecientos noventa y ocho; manifiesto que conozco al servidor público Ing. Jaime Arana Suárez, quien tiene el cargo de Supervisor y realiza las funciones de Enlace de Transparencia entre la Dirección del Espacio Público y la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, debido a que somos compañeros de trabajo, es el caso de que el 27 de julio del presente año, a las 14:10 horas, le entregué al servidor público 05 cinco Solicitudes de Información Pública, con un término de 4 días hábiles para su contestación, emitidas por la Unidad de Transparencia Municipal e identificadas con los números de oficio: Exp. UTI 3448/2016, oficio UT 3770, C.C. 3164. Exp. UTI 3447/2016, oficio UT 3729, C.C. 3185, Exp. UTI 3444/2016, oficio UT 3726, C.C. 3186. Exp. UTI 3442/2016, oficio UT 3724, C.C. 3188 y Exp. UTI 3443/2016, oficio UT 3725, C.C. 3187, con la finalidad de dar contestación oportuna y precisa a lo solicitado, sin embargo el servidor público incumplió con lo requerido, en virtud de que me entregó las propuestas de contestación el 04 de agosto del presente año, debiendo haberlas a más tardar el 02 de agosto del presente año, puesto de que ese día venció el término mencionado".

No habiendo nada más por agregar, se da por concluida la presente Acta Administrativa, para los fines legales y administrativos a que haya lugar, lo anterior

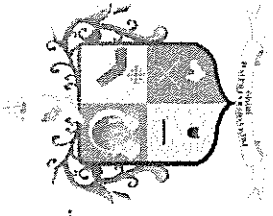


GOBIERNO DEL
TLAQUEPAQUE

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL 30/2016-N.A.

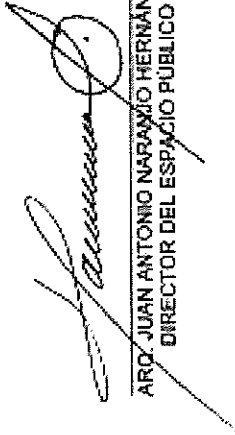
RELACIONES LABORALES

H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018

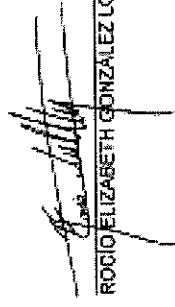


con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 107 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco y en relación con lo dispuesto por los artículos 26 y 55 fracciones I y XII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios Firmado en ella los que intervinieron y quisieran hacerlo en presencia de dos testigos de asistencia.

En San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, siendo las 09:30 horas del 05 cinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.


ARQ. JUAN ANTONIO NARAJÓN HERNÁNDEZ
DIRECTOR DEL ESPACIO PÚBLICO

TESTIGO DE CARGO


ROGIO ELIZABETH GONZALEZ LOPEZ

TESTIGO DE CARGO


ANA MARIA VILLEGAS NUNGARAY

SIC...

IV.- ANÁLISIS DEL ENCUADRAMIENTO DE LA CONDUCTA QUE SE LE IMPUTA AL SERVIDOR PÚBLICO JAIME ARANA SUAREZ.

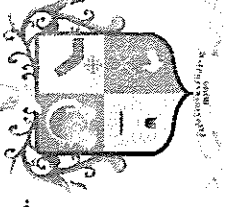
Previo a analizar lo que corresponde al encuadramiento de la conducta del servidor público incoado es menester traer a lución lo que nuestro artículo 14 Constitucional en lo que interesa, dispone lo siguiente:



Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Luego entonces, se tiene que la conducta imputada al **C. JAIME ARANA SUAREZ**, es la siguiente:



El día 05 cinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a las 09:30 nueve horas con treinta minutos, en la Dirección del Espacio Público de la Coordinación General de Gestión integral de la Ciudad el **ARG. JUAN ANTONIO NARANJO HERNANDEZ**, en su carácter de Director de del Espacio Público, procedió a levantar el Acta Administrativa, en la cual hace constar que el día **27 veintisiete de julio del presente año**, el servidor público incoado recibió del personal adscrito a la Coordinación General de Gestión integral de la Ciudad, 05 cinco solicitudes de información pública, con un término de 04 cuatro días hábiles para su contestación, emitidas por la Unidad de Transparencia Municipal, con la finalidad de dar contestación oportuna y precisa a lo solicitado, sin embargo, el servidor público incumplió con lo requerido en virtud de que dichas solicitudes las entregó el día **04 cuatro de agosto** del año en curso, ya que este debió de haberlas entregado el día 02 dos de agosto.

Primeramente dejo de observar las disposiciones que prevé el artículo **55 fracciones I y III de la ley burocrática del Estado**:

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. **Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;**

III. **Cumplir con las obligaciones que se derivan de las condiciones generales de trabajo;**

Por lo que al incumplir con sus obligaciones laborales, por el hecho de no haber realizado las solicitudes en el término concedido, el día 02 dos de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, como se advierte de lo actuado en el procedimiento es inconcuso que se actualizan las conductas previstas anteriormente en la descripción legal ya citada.

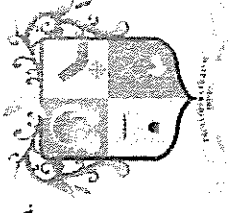
Existen también las documentales consistente en el Acta Administrativa, mismas que fue ratificada por sus firmantes en la audiencia de ratificación y defensa de la cual se desprenden los hechos que motivaron el presente procedimiento. De igual manera se da cuenta de los oficios ut. 3724/216, ut. 3725/216, ut. 3726/216 ut. 3729/216, ut. 3720/216,



GOBIERNO DE
TLAQUEPAQUE

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL 30/2016-N.A.

RELACIONES LABORALES



H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018

d.e.p/234/2016, d.e.p/235/2016, d.e.p/236/2016, d.e.p/237/2016. A sí como oficio que remite la Dirección de Recursos Humanos de este Ayuntamiento mediante número N.A.5075/16 recibido por el Departamento de Relaciones Laborales el día 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, al cual anexa una copia simple de la credencial para votar del servidor público incoado (IFE) que se encuentra en el expediente personal; así mismo hace del conocimiento que el servidor público fue separado provisionalmente de su empleo el 04 cuatro de septiembre del año 2002 dos mil dos, por procedimiento administrativo de responsabilidad por omisión en presentar declaración patrimonial anual 2001 dos mil uno.

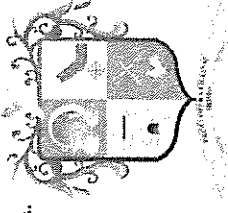
Por eso es que se llega a la firme convicción por parte de quien hoy resuelve, que el servidor público es responsable, de la conducta que se le reprocha, en la presente instrucción disciplinaria, pues quedó se insiste acreditado con los medios de prueba y valorados, que el **C. JAIME ARANA SUAREZ, Supervisor** adscrito al Departamento de Construcción quien realiza las funciones de Enlace de Transparencia entre la Dirección del Espacio Público y la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, el día 27 veintisiete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, **incumplió con las obligaciones** derivadas de las condiciones generales de trabajo, por el hecho de no realizar 05 cinco solicitudes en el término concedido por parte de transparencia en el que debería de haber contestado.

En las relatadas circunstancias, es evidente que la servidor público trastocó con sus acciones y omisiones, los principios previstos en el artículo 109 Fracción III de Nuestra Carta Magna y que son la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar los burócratas del Municipio que presido sin excepción alguna en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por ende es un deber de la suscrita imponer la sanción de conformidad lo dispuesto por los artículos 109 Fracción III y 113 de la Constitución General de la República, en concordancia con el artículo 25 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que son los que al tenor siguiente:

Artículo 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias; expedirán las leyes y responsabilidad de los servidores públicos y las demás normas conducente a sancionar a quienes teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de conformidad con las siguientes prevenciones:

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempleo de sus empleos, cargos o comisiones.



Artículo 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los Servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargo y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que se señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y por los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Artículo 25.- Es deber de los titulares de las entidades públicas imponer, en sus respectivos casos, a los servidores públicos las sanciones a que se hagan acreedores por el mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, pudiendo consistir en:

I. Amonestación;

II. Suspensión hasta por treinta días en el empleo, cargo o comisión;

III. Cese en el empleo, cargo o comisión;

IV. Inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo de seis años; o

V. Cese con inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo de seis años.

Para la imposición de la suspensión, cese o inhabilitación se deberá instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral. La instauración de dicho procedimiento corresponde al órgano de control disciplinario establecido por las entidades públicas. Son inoperantes, en juicio, las excepciones y defensas de las entidades públicas cuando alegan el supuesto abandono del trabajo por parte de los servidores públicos y éstas no instrumentaron el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que demuestre el justificado despido o la sanción del supuesto abandono de trabajo.

En el ámbito de sus atribuciones, las entidades públicas deberán establecer en sus normas la instancia o dependencia que fungirá como órgano de control disciplinario; quedando obligadas a turnar a la entidad correspondiente aquellas que no sean de su competencia.

Aunado con que no existe impedimento por preclusión de quien hoy resuelve de sancionar, se emite dentro de términos del artículo 106 bis de la ley de la materia, lo anterior se sustenta con el siguiente criterio:

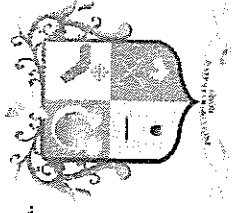
Época: Novena Época



Subdivisión 007
TLAQUEPAQUE

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL 30/2016-N.A.

RELACIONES LABORALES



H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018

Registro: 178585

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Abril de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: III.1o.T. J/63

Página: 1293

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA JUSTIFICACIÓN DE SUS FALTAS DEBE HACERSE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO Y NO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE ESTATAL.

Conforme a la tesis sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. FALTAS DE ASISTENCIA, ANTE QUIÉN DEBE HACERSE SU JUSTIFICACIÓN.", publicada en las páginas 774 y 775 del tomo de Precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1986, si el trabajador no acredita ante el titular de la dependencia la justificación de sus faltas de asistencia, entonces carece de eficacia la justificación posterior de dichas inasistencias ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Por tanto, es en el procedimiento administrativo, y no ante el Tribunal de Arbitraje, en donde el servidor público debe alegar y aportar todo lo referente a la justificación de las faltas de asistencia que se le atribuyan como constitutivas de la causal de cese que se le imputa, a efecto de que el titular de la dependencia esté en condiciones de apreciar lo que aduce, y determine si incurrió o no en responsabilidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 777/97. Trinidad Ramírez Martínez. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enriquez.

Amparo directo 289/2001. Rigoberto Arturo Covarrubias Flores. 12 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Orfíz. Secretario: Rodrigo Antonio Patiño Motta.

Amparo directo 102/2002. Carlos Gutiérrez Torres. 26 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

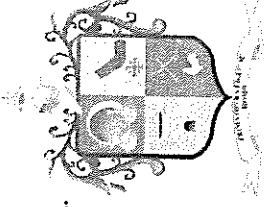
Amparo directo 236/2002. Efrén García Dávila. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: Norma Cruz Toribio.



Gobierno de
TLAQUEPAQUE

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL 30/2016-N.A.

RELACIONES LABORALES



H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018

Amparo directo 52/2005. Carlos Manuel Rodríguez Sánchez. 16 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Marín Villegas Gutiérrez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXXVIII, Quinta Parte, página 30, tesis de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, FALTAS DE ASISTENCIA DE LOS. OPORTUNIDAD PARA JUSTIFICARLAS."

Nota: La tesis de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. FALTAS DE ASISTENCIA, ANTE QUIÉN DEBE HACERSE SU JUSTIFICACIÓN." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 58, Quinta Parte, página 57.

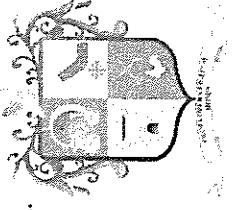
IV.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN:

Para efectos de la individualización de la sanción que se le deberá de imponer al **C. JAIME ARANA SUAREZ** que contempla el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se atiende que el servidor público antes mencionada cuenta con nombramiento de **Supervisor**, con una antigüedad desde el día **01 uno de enero del año 2001 dos mil uno**, se entiende que el mismo comprende las consecuencias legales de sus actos, que no hubo caso fortuito o de fuerza mayor que excluya su responsabilidad, acreditada en actuaciones, que sus percepciones son las de cualquier servidor público con su nombramiento y que si bien es cierto que si dentro de las actuaciones no obra constancia que demuestre algún beneficio económico a su favor, daño causado a la entidad pública o un tercero, esto no es obstáculo para efecto de que no se le sancione, pues como se ha dejado establecido en el cuerpo de la presente resolución sus acciones infringen los principios constitucionales que todo servidor público en el ejercicio de sus funciones cargo o comisión deben observar, previstas en el citado artículo 113 de nuestra norma fundamental, en relación con el diverso 55 fracciones I y III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Pues se insiste ello no significa que las conductas no estimables en dinero sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentos de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó un ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno a la presunta responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas o laborales; en segundo lugar, porque esa interpretación



Gobierno de
TLAQUEPAQUE

H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018



sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello no impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones no causen detrimento del Ayuntamiento, en consecuencia, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza.

Como disposición disciplinaria en relación al artículo 423 fracciones X y XI de la Ley Federal del Trabajo; la sanción deberá ser **LA SUSPENSIÓN DE DIEZ DIAS DE HABLES SIN GOCE DE SUELDO, AL C. JAIME ARANA SUAREZ,** misma que surtirá sus efectos al día siguiente en que se le sea Notificada de manera personal la presente resolución, lo anterior sin responsabilidad para la Entidad Pública, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 109, 113, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1, 2, 3, 9, 25 Fracción II, 26, 55 fracción I, III y 106 bis, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en concordancia con el diverso 45 fracción IV del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, y en consecuencia se procede a resolver el presente procedimiento de responsabilidad laboral en base a las siguientes:

PROPOSICIONES:

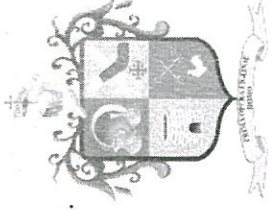
PRIMERA.- La Entidad pública Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, acreditó la falta cometida por el servidor público **JAIME ARANA SUAREZ,** las cuales ya quedaron precisadas a lo largo de la presente resolución.

SEGUNDA.- Por tal responsabilidad administrativa Laboral se le impone como sanción al **C. JAIME ARANA SUAREZ, EN LA SUSPENSIÓN DE DIEZ DIAS HABLES SIN GOCE DE SUELDO, SIN RESPONSABILIDAD A ESTA ENTIDAD PÚBLICA, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, LA QUE SURTIRA SUS EFECTOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE LE SEA NOTIFICADA LA MISMA.** Gírese oficio a la Dirección de Recursos Humanos a efecto de aplicar la corrección impuesta para cumplimentar la misma una vez que el incoado sea notificado.



Gobierno de
TLAQUEPAQUE

H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018



TERCERO.- Notifíquesele de forma personal el contenido de la presente resolución al servidor público, corriéndosele traslado con las copias simples a que alude la Ley.

CUARTO.- Con copias simples de la presente resolución y por conducto del departamento facultado para el substanciamiento del procedimiento, gírese oficio a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a efecto de que se anexe en el expediente laboral del **C. JAIME ARANA SUAREZ** y realicen las acciones que como consecuencia de la suspensión se deriven.

QUINTO.- Mediante Oficio que gire el Departamento facultado para el substanciamiento del procedimiento notifíquesele a su superior jerárquico para los efectos legales a que haya lugar, así mismo como para dar cumplimiento a la misma resolución.

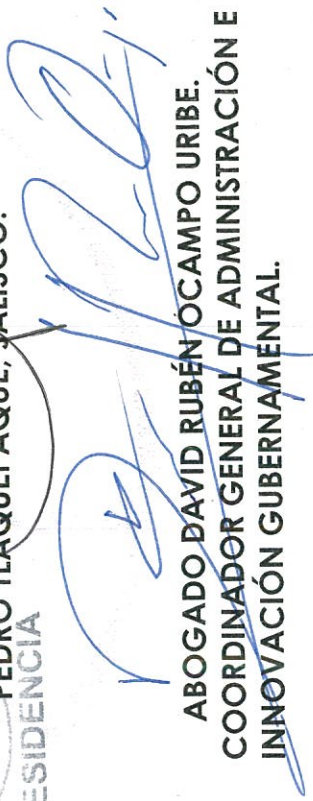
SEXTO.- Mediante Oficio que gire el Departamento facultado para el substanciamiento del procedimiento notifíquesele al sindicato la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, **C. MARÍA ELENA LIMÓN GARCÍA**, asistida del C. Coordinador General de Administración e Innovación Gubernamental, Abogado **DAVID RUBÉN OCAMPO URIBE**, de conformidad con los numerales 1, 2, 3, 9, 22 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 31, 32 y 33 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.



C. MARÍA ELENA LIMÓN GARCÍA.

PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.
PRESIDENCIA


ABOGADO DAVID RUBÉN OCAMPO URIBE.
COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL.